

ESTADO No					22
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 01 DE JUNIO DEL AÑO 2021					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00193	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/05/2021	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00160	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00125	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/05/2021	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	2021-00056	ALEXANDRA AGUIRRE MARIN	SAMMY DAVID PAZ VIVAS	27/05/2021	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00222	BANCO DE BOGOTA	N/A	26/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00039	CONDominio CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA	N/A	26/05/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00193	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/05/2021	ACEPTA REFORMA DE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00040	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00					
					
			LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA		
			SECRETARIA.		

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JOSE OMAR VASQUEZ MORA, con memorial pendiente por resolver.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0286
RADICACION 2020-00193-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 26 de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita reformar la demanda toda vez que se plasmó de forma involuntaria como numero de pagare el "069206100007002" siendo el correcto "0690 3610 0007 002".

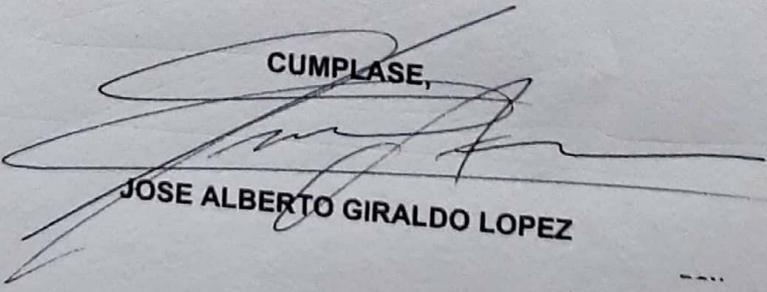
Por lo anterior, conforme con el Art 93 del CGP se procede a reformar la demanda, por lo cual, téngase para todos los efectos, como reformada la demanda respecto al número de pagare "069206100007002" que erróneamente se plasmó, siendo el correcto el numero "0690 3610 0007 002". Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la demanda bajo el radicado de referencia, respecto al numero de pagare "069206100007002" que erróneamente se plasmó, siendo el correcto el numero "0690 3610 0007 002"

El Juez

CUMPLASE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, pendiente para revisión.

- Sírvase proveer

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACION No. 2021-00056-00.
Auto Interlocutorio No. 283

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintisiete (27) de mayo del año (2.021).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>DENITZE LEYDEN ESCOBAR GIL. SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el contenido de la demanda y anexos, se advierte que cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, y 390 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente Proceso de Nulidad de Escritura Pública, propuesta por ALEXANDRA AGUIRRE MARIN, a través de apoderado judicial, contra SAMMY DAVID PAZ VIVAS.

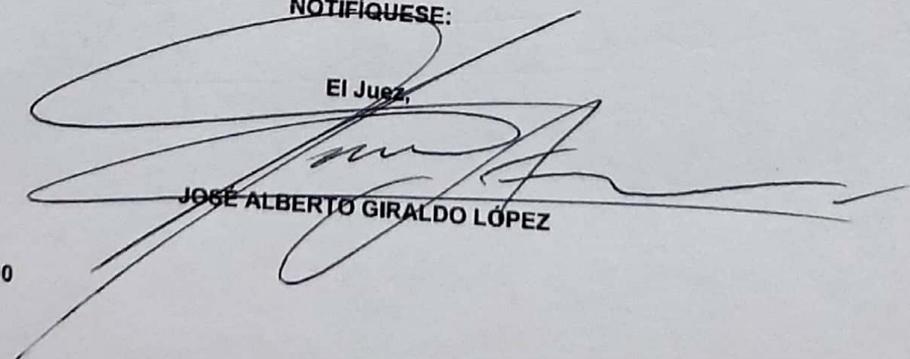
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Verbal sumario, contenido en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 391, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.669.940 de Cali y con T.P. No. 227.282 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00056-00

MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JUVAR NARVAEZ ERAZO, con memorial pendiente por resolver.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

RADICACION 2020-00125-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 20 de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;">ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: right;">LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
--

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración la corrección del auto Nro. 412 del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se tiene que en el auto precitado se escribió por error en el pagare Nro. 069766100007238 , numeral 1 literal C , "...Por la suma DOSCIETOS MIL QUINIETOS OCHO PESOS MCTE ...", siendo lo correcto Por la suma DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE .

En el mismo sentido, en el pagare Nro. 069766100007238, numeral 1, literal B se manifiesta que los intereses moratorios se cobraran desde el 20 de junio de 2020, siendo lo correcto 20 de junio de 2019

Por lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P se corrige el auto Nro. 343 del 06 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al auto Nro. 412 del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago quedando así:

"...PAGARE NRO. 069766100007238..."

"...B) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 20 de junio de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

"... C) Por la suma DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$200.508,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 0697 6610 000 7238..."

El Juez

CUMPLASE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2020-00125

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JOSE OMAR VASQUEZ MORA, con memorial pendiente por resolver.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 280
RADICACION 2020-00193-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, 20 de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
--

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto Nro 593 del 07 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se tiene que escribió de manera errónea el valor expresado en letras, correspondiente al capital del pagare Nro. 069206100007002, toda vez que quedó plasmado CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROSIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, siendo lo correcto CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS.

Así mismo, el apoderado de la parte actora solicita corrección frente al numero del pagare Nro. 06903610000753, siendo el Nro. correcto 069036100007531.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P se corrige el Auto Nro. 409 del 25 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos el presente auto como corrección al mandamiento de pago librado mediante auto No 593 del 07 de diciembre de 2020, en los siguientes aspectos:

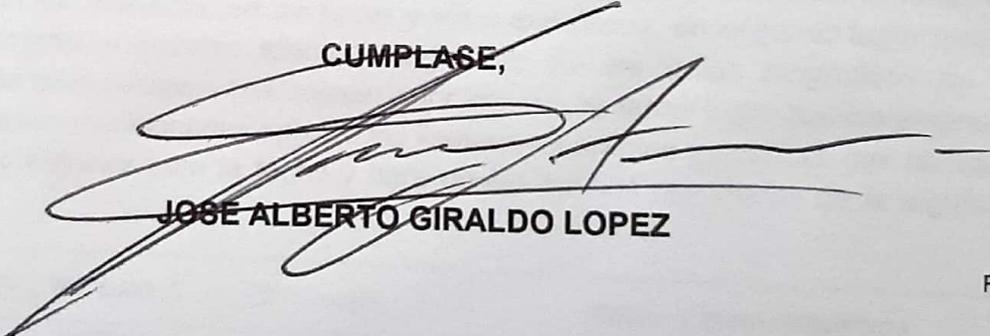
Frente al pagare Nro. 069036100007002 téngase como capital al cual se libró mandamiento de pago , por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.960.478.00), por lo cual, el numeral 1 literal A, quedara así :

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.960.478.00), por concepto de capital adeudado en el PAGARE Nro. 069036100007002 de con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2019.

Así mismo, téngase corregido para todos los efectos como Nro del pagare el 069036100007531 y no 06903610000753 como erróneamente se transcribió.

El Juez

CUMPLASE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00193

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva, propuesta por CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00039-00

Auto Interlocutorio No. 290

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de mayo del año 2021

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El togado solicita se cobren los intereses de las cuotas vencidas a "la tasa mensual vigente" de cada una de las cuotas vencidas, sin embargo, una vez evidenciado el título ejecutivo, el despacho encuentra que la administradora en su certificación plasma en la quinta columna "%3", por lo cual, deberá el togado informar la si los intereses moratorios se cobraran conforme al art 30 de la ley 671 de 2001 el cual señala:

" INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior..."

O por el contrario, informar si la propiedad horizontal en su reglamento estipulo interés diferente al arriba mencionado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar

mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO, por los motivos ya expuestos.

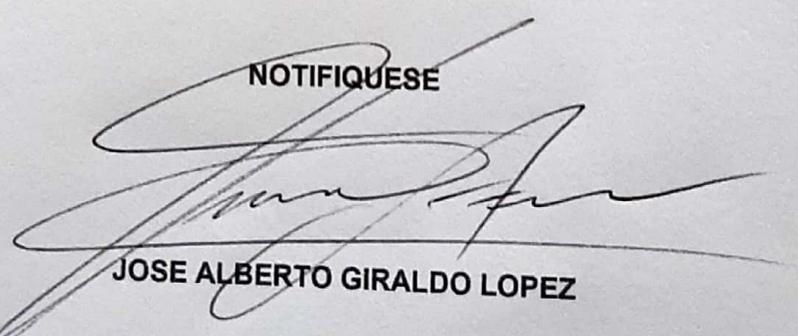
SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, hasta tanto no se realicen las aclaraciones pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 19417696 y TP. 63217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00039

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO BALVIN CESPEDES.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00040-00

Auto Interlocutorio No. 0291

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de mayo del año de 2.021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, en donde consta que son estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Libre De Cali.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *RODRIGO BALVIN CESPEDES*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°069766100006091

1). Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (26.249.346.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100006091 de fecha 07-03-2017, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de noviembre del 2.019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 06 de noviembre de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$139.810,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100006091

d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

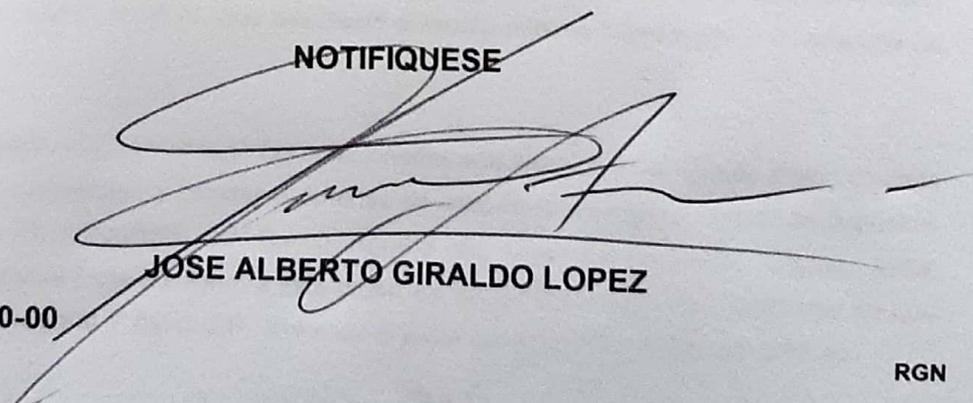
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con c.c. 1.144.198.650 de Cali (V) y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con c.c. 1.143.855.951 De Cali (V)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00040-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS.

- Sírvase proveer -

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00160-00

Auto Interlocutorio Civil No. 278

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 20 de mayo del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE NRO. 0697 6610 000 7625

1). Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$8.499.413.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 0697 6610 000 7625 de fecha 12 de octubre del año 2018, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 26 de agosto del 2.020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por la suma SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$728.524,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 0697 6610 000 7625.
- c) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 31935610 y TP. 101389 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

2020-00160-00

RGN

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DAVID MUÑOZ BRAVO, donde el apoderado de la parte actora aporta subsanación a la demanda.

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00222-00

Auto Interlocutorio N° 0287

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, 26 de mayo del año 2021

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JOSE DAVID MUÑOZ BRAVO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. 455417423

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$8.284.706,00) por concepto del capital adeudado de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 07 de julio de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2020
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 07 de julio de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

3) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$8.272.629.00). por concepto de capital insoluto adeudado de las cuotas que aun no se han causado , haciendo uso de la clausula aceleratoria desde el 02 de diciembre de 2020.

4) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 02 de diciembre de 2020 ,hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9872485 y TP. 158462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

2020-00222-00

RGN

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de NATIVIDAD RUIZ.

- Sírvase proveer -

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00041-00

Auto Interlocutorio No. 293

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de mayo del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de NATIVIDAD RUIZ por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 0697661 0000 7089

1). Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$12.931.790.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 0697661 0000 7089 de fecha 05 de abril del año 2018, anexo a la demanda.

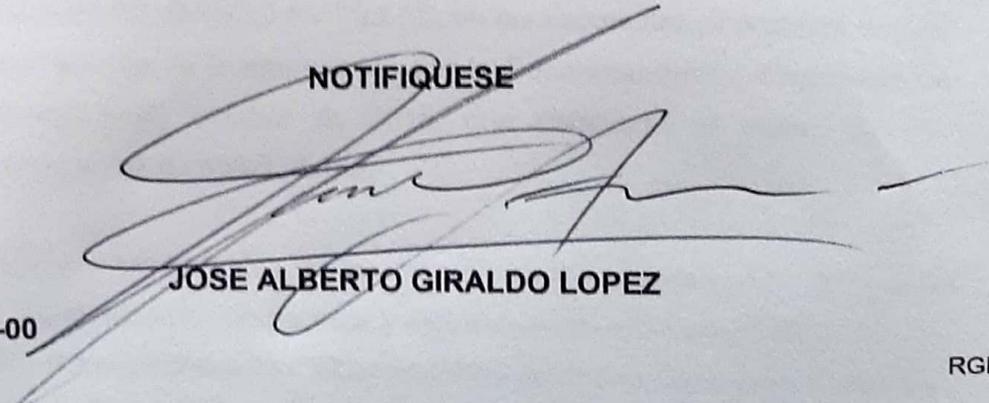
- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 19 de abril del 2.020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 20 de abril de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$37.574,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 0697661 0000 7089.
- d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, identificada con cedula de ciudadanía número 66.836.122 y TP. 208.518 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00041-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00042-00

Auto Interlocutorio No. 295

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de mayo del año 2021

ESTADO N° 22 DEL 01 DE JUNIO DEL 2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de ANDRES FELIPE

SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, en donde consta que son estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Libre De Cali.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *OMAR HERMINSUL QUINTERO BENITEZ*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°069766100007057

- 1). Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (10.000.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100007057 de fecha 16-03-2018, anexo a la demanda.
 - a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 05 de abril de 2019 hasta el 05 de abril del 2.020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
 - b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 06 de abril de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.133,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100007057
 - d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con c.c. 1.144.198.650 de Cali (V) y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con c.c. 1.143.855.951 De Cali (V)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

El juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00042-00

RGN